



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver la solicitud de nulidad elevada por la Dra PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO, en el proceso que por restitución de posesión sigue la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “MULTISERCOOP” contra el municipio de Popayán y otros.

ANTECEDENTES

Señala la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que la Superintendencia se notifico de la demanda el 7 de Octubre de 2019, demanda que se contesto el 22 de octubre de ese mismo año, que formuladas las excepciones, el despacho surtió traslado el 7 de diciembre de 2021; que se señalo fecha para audiencia inicial, el 24 de noviembre de 2022, que la providencia fue notificada, sin que se resolvieran las excepciones.

El 30 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la superintendencia de sociedades formula Nulidad por Violación al Debido proceso invocando como fundamento de la nulidad el artículo 133 del c.g.p. que en su parágrafo señala ...las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece ” (el 29 de noviembre de 2022) se vencieron términos

Expone igualmente que en el caso que nos ocupa le asiste interés de alegar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 14 de octubre de 2022, el cual fijo fecha para la audiencia inicial, en la medida que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. que señala la oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Que en el presente caso se evidencia que las excepciones previas fueron resueltas con posterioridad a la realización de la audiencia inicial , lo cual es contrario a la naturaleza del proceso, ya que el espíritu de la norma es que las excepciones sean estudiadas valoradas y resueltas con anterioridad a la fijación de la fecha de audiencia inicial, ya que si alguna de ellas prospera , no exista desgaste de la administración de justicia y de las partes procesales.

Señala también que contra el auto que resuelve las excepciones previas es procedente el recurso de apelación, por lo cual no se puede fijar fecha para la audiencia inicial si este auto no esta en firme.

Contrario a ello en el proceso, se realizó la audiencia inicial en la cual no se abordó el trámite de las excepciones previas inicialmente, lo cual hubiere subsanado el proceso, sino que se inició con la etapa de conciliación y posteriormente con el interrogatorio de parte de la demandante .



Señala la evidencia la existencia de una violación al debido proceso ya que en el auto que resuelve las excepciones previas fue notificado con posterioridad a la audiencia inicial violando así lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. # 2

En consecuencia y conforme a los hechos normas y argumentos esbozados a lo largo del presente escrito solicita declarar la nulidad desde el auto de 14 de octubre de 2022, por medio de la cual se fijo fecha para audiencia inicial por violación al debido proceso y a las normas vigentes para el caso en estudio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial de 30 de noviembre de 2022, la incidentalista solicitó que se declarara la nulidad del trámite surtido a partir del auto que señalo fecha y hora para realizar la audiencia inicial, aduciendo que en el trámite dado a la resolución de excepciones se transgredió el numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., configurándose así una transgresión del artículo 29 de la norma superior y originando una nulidad de grado constitucional, por Violación al Debido Proceso.

Como bien es sabido El Debido Proceso es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. 3. Alegó que lo solicitado «se enmarca en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 133 del CGP.

El planteamiento constitucional que sostiene la apoderada de la superintendencia de sociedades como sustento de la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, debe recordarse que éste opera de pleno derecho, en presencia de una prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aludido no es la forma en que se incorporó el material probatorio al proceso, sino inconformidades en torno a traslados y notificaciones surtidos con ocasión de la formulación de excepciones previas y su resolución en este caso posterior a la fijación de audiencia inicial. Mírese como en el presente caso, la nulidad constitucional predicada, no tiene alcance de cubrir las irregularidades planteadas, teniendo en cuenta que si bien las excepciones previas no se decidieron antes de la oportunidad prevista en el artículo 101 numeral 2, estas se decidieron dentro de la audiencia inicial en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del código general del proceso, y en numeral 8 del art. 372 del C.G.P.

Así entonces entratándose de las nulidades procesales éstas no pueden convertirse en oportunidades para solicitar la revocatoria de una providencia, toda vez que la censura que se haga frente a un pronunciamiento específico de la administración de justicia, solamente es posible a través de los recursos previstos por el legislador siendo claro que los motivos que en forma taxativa



consagra aquella norma únicamente conducen a invalidar todo el proceso o parte de él, no una providencia o parte de ella.

Luego entonces la nulidad no es útil para formular ataque contra autos, así entonces se considera que el juzgado garantizó el debido proceso, toda vez que una vez resueltas las excepciones previas, las partes tuvieron la oportunidad de formular recursos como efectivamente se efectuó, de tal manera que no se encuentra sustento alguno legal ni constitucional para concluir que le asista razón a la incidentalista en cuanto a la nulidad constitucional formulada. En consecuencia, negará la nulidad alegada.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

NEGAR la nulidad constitucional alegada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a través de su apoderada judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación
en Estado Electrónico No. 165
Hoy 19 de Octubre de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

Secretaria